JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novceientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 196º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 432, que agrega varios artículos a la Ley Nº 4315 del 22 de octubre de 1955.

(G. O. Nº 9140 del 17 de Mayo de 1969.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 432

CONSIDERANDO que es interés nacional todo lo que propenda al establecimiento, organización y funcionamiento de las Zonas Francas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se agrega a la Ley Nº 4315, del 22 de octubre de 1955, los artículos siguientes:

Art. 9.—Las personas o corporaciones que realicen exportaciones de bienes y servicios desde las Zonas Francas Industriales hacia el exterior del país, no estarán sujetas a las leyes, reglamentos y regulaciones relativas al canje de divisas en el Banco Central de la República Dominicana, en lo que concierne exclusivamente a dichas operaciones. Sin embargo, dichas personas o corporaciones estarán obligadas a efectuar el canje de las divisas que correspondan al valor de los costos, gastos y

servicios que se realicen en el país, tales como sueldos, salarios y jornales de todo el personal que labore para dichas personas o corporaciones, comisiones, energía eléctrica, alquileres, servicio de agua, primas de seguros, sin que esta enunciación sea limitativa.

Párrafo 1.—Para los fines de esta ley ,las mercancías que salgan desde las Zonas Francas Industriales hacia el territorio aduanero de la República Dominicana o que entren a dichas Zonas desde dicho territorio se considerarán, según el caso, como importaciones y exportaciones del país, y por consiguiente, estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964 y sus modificaciones.

Párrafo II.—Las mercancías exportadas desde las Zonas Francas Industriales hacia el exterior y las importadas desde el exterior a estas Zonas por las personas o corporaciones que se establezcan en dichas Zonas, no estarán sujetas a las disposiciones de los párrafos III y IV del artículo 7 de la Ley Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964, y sus modificaciones.

Art. 10.—El Banco Central de la República Dominicana no proporcionará divisas para ninguna de las operaciones que realicen las personas o corporaciones establecidas en las Zonas Francas Industriales, excepto para las operaciones que provinieren de las ventas de bienes y servicios que sean introducidos al territorio aduanero de la República, las cuales estarán sujetas al régimen de prohibiciones y cuotas establecido o que establezca la Junta Monetaria. Tampoco dichas personas o corporaciones podrán obtener préstamos de recursos otorgados al país por instituciones u organismos de financiamiento internacional.

Art. 11.—Las personas o corporaciones establecidas en las Zonas Francas Industriales tendrán que rendir un informe mensual al Banco Central de la República Dominicana sobre las operaciones realizadas conforme a la presente ley. Dicho informe, que deberá ser remitido dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, indicará además, el monto de los pagos efectuados en el país que están afectados por las disposiciones del artículo 9 de la presente Ley con la indicación de la fecha y banco comercial en que fueron canjeadas las divisas.

Art. 12.—Las disposiciones del Art. 7 (con las excepciones establecidas en el Párrafo II del Art. 9 de esta Ley), y las disposiciones de los Arts. 9 y 10 de la Ley Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964, y sus modificaciones, se aplicarán a las personas o corporaciones que se establezcan en las Zonas Francas Industriales, y las infracciones a lo dispuesto por los Arts. 9, 10 y 11 de la presente Ley, serán sancionadas de acuerdo con las previsiones del Art. 11 de la mencionada Ley Nº 251.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez,
Secretario Ad-hoc.

DADA en al Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 6 de Mayo de 1969.

Ley Nº 433, que agrega un inciso f) al Art. 1º de la Ley No. 27. de fecha 25 del mes de mayo del año 1963.
(G O Nº 9'49 del 17 de Mayo de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 433

Art. 1.—Se agrega el siguiente inciso al artículo 1ro. de la Ley Nº 27, de fecha 25 del mes de mayo del año 1963.

"f) Productos medicinales, biológicos, químicos, farmacéuticos o especialidades farmacéuticas que posean propiedades terapéuticas reconocidas contra el cáncer; cual fuere el nombre comercial dado para su venta".

Art. 2.—Se reforma el párrafo 381, del artículo 9 de la Ley Nº 1488, de fecha 26 de julio de 1947. que establece el Arancel de Importación y Exportación, modificado por la Ley Nº 293, de fecha 16 de junio de 1964, para que rija del siguiente modo:

"381.—Productos medicinales, biológicos, químicos, farmacéuticos o especialidades farmacéuticas que posean propiedades